

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. Los contratos de tercerización laboral se desnaturalizan, entre otros motivos, cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la empresa contratista o cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista.

Lima, once de enero de dos mil veintiuno

VISTA, la causa número doce mil ochocientos cincuenta y uno, guion dos mil diecinueve, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata de los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **OPECOVI Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos diez a mil novecientos veintinueve, y por la parte codemandada, **COVIPERÚ Sociedad Anónima**, mediante escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil novecientos treinta y uno a mil novecientos cincuenta y siete; contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil ochocientos noventa y siete a mil novecientos siete, que confirmó la **Sentencia apelada** contenida en la resolución del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas mil setecientos doce a mil setecientos treinta y siete, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, desnaturalizados los contratos de trabajo por tercerización celebrados entre los codemandados, asimismo, se declaró infundado el extremo referido al pago de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); por otro lado, se dispuso que COVIPERÚ S.A. abone al actor la suma de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

sesenta mil novecientos cuarenta y ocho con 05/100 soles (S/ 60 948.05) por concepto de utilidades, con lo demás que contiene; en el proceso seguido por **Jhony Esteban Chávez Castro**, sobre desnaturalización de contrato y otro.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución del siete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos trece a doscientos dieciséis, del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, **COVIPERÚ Sociedad Anónima** por la causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° de la Ley N.° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización**; y mediante resolución también del siete de setiembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas doscientos diecisiete a doscientos veinte, del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso interpuesto por la codemandada **OPECOVI Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° de la Ley N.° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización y b) infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

- a) El actor interpuso la demanda del uno de agosto de dos mil dieciséis, que corre de fojas ochocientos cincuenta y siete a novecientos diecinueve, solicitando que se declare desnaturalizados su contrato de trabajo celebrado con la empresa OPECOVI S.A.C. y se reconozca dicha relación laboral como trabajador de la empresa COVIPERÚ S.A., a quien se deberá declarar como única empleadora, con fecha de ingreso el uno de enero de dos mil

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

seis hasta el doce de agosto de dos mil trece; además, pide el pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) por la suma de cien mil con 00/100 soles (S/ 100, 000.00) que deberá abonar COVIPERÚ S.A.; así como, el pago de reintegro de utilidades que la empresa COVIPERÚ S.A. deberá pagar por la suma de setenta mil quinientos setenta y nueve con 00/100 soles (S/ 70,579.00) por participación en las utilidades de los años dos mil nueve al dos mil trece; más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

b) El Juzgado de Trabajo - Sede Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica mediante Sentencia del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas mil setecientos doce a mil setecientos treinta y siete, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, desnaturalizados los contratos de trabajo por tercerización celebrados entre los codemandados, asimismo, se declaró infundado el extremo referido al pago de la indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral); por otro lado, se dispuso que COVIPERÚ S.A. abone al actor la suma de sesenta mil novecientos cuarenta y ocho con 05/100 soles (S/ 60 948.05) por concepto de utilidades, con lo demás que contiene

c) La Sala Civil Descentralizada Permanente de Chincha de la mencionada Corte Superior de Justicia mediante Sentencia de Vista del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil ochocientos noventa y siete a mil novecientos siete, confirmó la sentencia apelada por considerar, entre otros argumentos, que está acreditada la desnaturalización de la tercerización celebrada entre COVIPERÚ S.A. y OPECOVI S.A.C., pues el único aporte de la empresa tercerizadora OPECOVI S.A.C. fue la de proporcionar el personal quienes fueron dirigidos en el desarrollo de sus labores por la entidad usuaria; en consecuencia, está acreditada la relación laboral entre el demandante y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019
ICA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

COVIPERÚ S.A. por el periodo uno de enero de dos mil seis hasta el doce de agosto de dos mil trece.

Segundo. Previo al análisis de las causales denunciadas esta Sala Suprema considera necesario realizar algunas precisiones sobre la Tercerización Laboral:

1) Marco normativo de la tercerización laboral en el Perú

a) Normas con rango de Ley

- **Ley N.° 29245**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de junio de dos mil ocho, Ley que regula los servicios de tercerización.
- **Decreto Legislativo N.° 1038**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticinco de junio de dos mil ocho, precisa los alcances de la Ley N.° 29245.

b) Normas reglamentarias

- **Decreto Supremo N.° 020-2007-TR**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el veinte de setiembre de dos mil siete.

Amplía el artículo 4° del Decreto Supremo N.° 003-2 002-TR referido a la tercerización de servicios.

- **Decreto Supremo N.° 006-2008-TR**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el doce de setiembre de dos mil ocho.

Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038 que regulan los servicios de tercerización.

- **Decreto Supremo N.° 010-2008-TR**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el tres de diciembre de dos mil ocho.

Precisa la vigencia de los Registros Sectoriales de las empresas tercerizadoras y extiende el deber del registro de control de asistencia a las empresas principales.

2) Definición de tercerización laboral

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La tercerización laboral de la producción de bienes o de la prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil por el cual una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad en otra empresa que cuenta con patrimonio y organización propia dedicada a la producción de bienes o de servicios para que realice ciertas labores a favor de la contratante, sea dentro del centro de labores denominándosele “*insourcing*” o fuera del mismo bajo la denominación de “*outsourcing*”.

3) Requisitos que debe cumplir la empresa contratista en la tercerización laboral

Según el artículo 2° de la Ley N.° 29245, concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, son requisitos para que presente válidamente la tercerización los siguientes:

- a) Actividades especializadas u obras.
- b) Servicios prestados por cuenta y riesgos propios.
- c) Recursos financieros, técnicos y materiales propios.
- d) Responsabilidad por los resultados de las actividades.
- e) Exclusiva subordinación de sus trabajadores.
- f) La existencia de una organización autónoma de soporte a las actividades objeto de tercerización.
- g) La tenencia y utilización por parte de la empresa tercerizadora de habilidades, experiencia, secretos industriales o en general activos intangibles que demuestren su independencia.

La inexistencia de uno de los requisitos antes señalados desvirtúa la tercerización.

4) Elementos característicos de la tercerización laboral

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019
ICA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Conforme al segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N.° 29245, en concordancia con el punto 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, las características son las siguientes:

- a) La pluralidad de clientes.
- b) Que cuente con equipamiento propio.
- c) La inversión de capital y
- d) La retribución por obra o servicio.

En ningún caso se admite la sola provisión de personal.

Tercero. Conforme a la doctrina la desnaturalización de la tercerización laboral se puede presentar en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la empresa usuaria dirige, fiscaliza y/o sanciona al personal de la contratista.
- b) Cuando el contratista no gestiona en forma integral el proceso contratado (existe mera prestación de mano de obra).
- c) Cuando la empresa usuaria determina y fiscaliza el horario y jornada de trabajo del personal de la contratista.
- d) Cuando el contratista no asume los riesgos en la prestación de sus servicios.
- e) Cuando la empresa usuaria proporciona a la contratista todo o parte de los bienes necesarios para la prestación de servicios sin justificación objetiva y razonable.
- f) Cuando el personal de la empresa usuaria y el personal de la contratista se reemplazan entre sí.

Cuarto. En cuanto al recurso interpuesto por la demandada OPECOVI S.A.C. Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° de la Ley N.° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, debemos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde.

La citada norma legal textualmente dispone lo siguiente:

[...] Artículo 5.- Desnaturalización

Los contratos de tercerización que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 2 y 3 de la presente Ley y que impliquen una simple provisión de personal, originan que los trabajadores desplazados de la empresa tercerizadora tengan una relación de trabajo directa e inmediata con la empresa principal, así como la cancelación del registro a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en las normas correspondientes [...].

Quinto. Con relación a esta causal de la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

[...] La sentencia sostiene que la verificación del incumplimiento de los requisitos de validez de la tercerización de servicios establecido en la ley resulta ser suficiente para el despliegue de sus efectos jurídicos, esto es el reconocimiento de una relación laboral directa con la empresa principal; sin tener en consideración la condición establecida en el artículo 5º de la Ley N° 29245, que regula dicho reconocimiento [...] La sentencia resuelve declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y Coviperú como consecuencia de la desnaturalización de tercerización de servicios llevada a cabo con nuestra empresa, a pesar de que se encuentra comprobado que el demandante ya no se encuentra desplazada (*sic*) y no posee vínculo laboral vigente con nuestra empresa; esto es no cumple con la condición que regula el reconocimiento de dichos efectos jurídicos [...] consideramos que la correcta interpretación del artículo 5º de la Ley N° 29245 [...] es la siguiente: - *El reconocimiento de la existencia de una relación laboral directa entre el personal tercerizado y la empresa principal se encuentra sujeto a la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal y la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora.* De esta manera, se ha acreditado que se ha llevado una interpretación errónea del dispositivo normativo mencionado [...].

Sexto. En el presente caso está acreditado que el actor laboró para COVIPERÚ del uno de enero de dos mil seis hasta el treinta de setiembre de dos mil ocho, siendo contratado al día siguiente de concluido su contrato sin que exista periodo de interrupción alguno a partir del uno de octubre de dos mil ocho, por OPECOVI habiéndosele despedido el doce de agosto de dos mil trece. En ambas empresas ocupó el cargo de Jefe de Sistemas, lo que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

se corrobora con las boletas de remuneraciones que corren de fojas trescientos once a trescientos cuarenta y cinco, liquidación del trabajador que corre en fojas mil doscientos ochenta y seis, copia de la denuncia policial del dieciséis de agosto de dos mil trece, que corre en fojas ochocientos treinta, comunicado que corre en fojas ochocientos treinta y tres, y demás medios probatorios que corren en autos.

Séptimo. Esta Sala Suprema determina que la correcta interpretación del artículo 5° de la Ley N.° 29245, concordante con los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, es la siguiente:

Para que se desnaturalice el contrato de tercerización laboral no es necesario que todos los supuestos que contiene el artículo 5 de la Ley No. 29245 concordante con los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo No. 006-2008-TR, se presenten en forma conjunta, sino que basta con que se demuestre en cada caso concreto, por lo menos la inexistencia de uno de ellos para que la tercerización se considere desnaturalizada.

Octavo. En cuanto a la desnaturalización del contrato de tercerización celebrado entre las codemandadas, el mismo está acreditado, entre otros medios probatorios, con el Acta de Infracción N.° 167-2012 del diecinueve de diciembre de dos mil doce, que corre de fojas seiscientos veintiséis a seiscientos treinta y cuatro, la misma que si bien es cierto fue declarada nula (por motivación insuficiente) por la Resolución Administrativa N.° 280-2013-MPTE/1/20.45 del veintisiete de marzo de dos mil trece, que corre de fojas mil cincuenta y cinco a mil sesenta, también es cierto que se dejó a salvo el valor probatorio de los hechos constatados por la autoridad administrativa de trabajo, que si bien están referidos a trabajadores afiliados al sindicato enumerados en el punto segundo de los hechos verificados, entre los cuales no se encuentra el demandante, se trata de hechos en los cuales se encuentran involucrados los trabajadores que estuvieron en un inicio en COVIPERÚ S.A. y luego en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

OPECOVI S.A.C., como es el caso del actor. En la inspección realizada por la Autoridad de Trabajo se determinó que COVIPERÚ S.A. otorgó a OPECOVI S.A.C. bienes tales como computadoras, escritorios, sillas, etcétera, para el cumplimiento de sus funciones en base a lo dispuesto en el contrato de locación de servicios de operación que corre de fojas mil doscientos cincuenta y dos a mil doscientos cincuenta y cuatro; además, se aprecia de autos que COVIPERÚ S.A. continuó teniendo injerencia sobre los trabajadores que había pasado a OPECOVI S.A.C., lo que se corrobora con el Convenio privado de publicidad y prestación de servicios que corre de fojas mil doscientos setenta y cuatro a mil doscientos ochenta y cuatro, suscrito entre COVIPERÚ S.A. y la empresa SOYUZ S.A. especificando en su cláusula tercera que dicha empresa se obliga a prestar a COVIPERÚ S.A. el servicio de publicidad, el traslado de encomiendas y el transporte de su personal (de lunes a domingo) con los detalles que en dicho contrato se indican; de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y uno, corren “pasajes de viaje laboral solo para ruta corta” correspondientes al año dos mil doce, donde se consigna el nombre del demandante, pese a que éste ya no era trabajador de COVIPERÚ S.A. sino de OPECOVI S.A.C.; en tal sentido, estando acreditada la desnaturalización de la tercerización celebrada entre las codemandadas y, por tanto, desnaturalizado el contrato de trabajo suscrito entre el actor y OPECOVI S.A.C. corresponde reconocer vínculo laboral entre el demandante y COVIPERÚ S.A. por el periodo uno de enero de dos mil seis al doce de agosto de dos mil trece; por lo expuesto, esta causal deviene en **infundada**.

Noveno. Sobre la **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N.° 006-2008- TR**, debemos decir que dichas normas legales establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 4.- Elementos característicos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4.1. Los elementos propios de los servicios de tercerización que se encuentran regulados en el segundo párrafo artículo 2 de la Ley constituyen, entre otros, indicios de la existencia de autonomía empresarial, los cuales deben ser evaluados en cada caso concreto, considerando la actividad económica, los antecedentes, el momento de inicio de la actividad empresarial, el tipo de actividad delegada y la dimensión de las empresas principal y tercerizadora.

4.2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo, la pluralidad de clientes no será un indicio a valorar en los siguientes casos:

a) Cuando el servicio objeto de tercerización sólo sea requerido por un número reducido de empresas o entidades dentro del ámbito geográfico, del mercado o del sector en que desarrolla sus actividades la empresa tercerizadora.

[...]

Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización

Se produce la desnaturalización de la tercerización:

a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.

b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal [...].

Décimo. En cuanto a esta causal la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

[...]

La sentencia ha realizado un análisis de indicios a fin de determinar nuestra autonomía empresarial, sin tener en consideración que los artículos 4º y 5º exigen que dicho análisis debe ser efectuado de manera razonada y en función del tipo de empresa, el tipo de actividad, el sector al que pertenece y el tipo de actividad que se delega.

En virtud a ello, se ha llevado a cabo un análisis estricto y sesgado de indicios que no resulta aplicable al presente caso a efectos de reconocer que nuestra empresa carece de autonomía empresarial, y corresponde declarar [...] desnaturalizada la tercerización de servicios con Coviperú.

La correcta interpretación de los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N° 006-2008-TR, debe implicar una análisis concreto y específico de nuestra autonomía empresarial, tomando en consideración que la tercerización de servicios que brindamos a Coviperú se efectúa en el marco de un contrato de concesión, razón por cual (*sic*) algunos indicios que a priori podrían indicar una falta de autonomía no resultan aplicables al presente caso [...].

Undécimo. En el caso materia de análisis está acreditado que las codemandadas son empresas vinculadas, lo que se corrobora, entre otros medios probatorios, con la Partida Registral que corre de fojas seiscientos noventa y uno a seiscientos noventa y cinco, donde se verifica que los socios fundadores de COVIPERÚ S.A. son los mismos que de OPECOVI S.A.C, lo que se verifica con la Partida Registral que corre de fojas novecientos setenta y tres a novecientos setenta y siete, lo que

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

además ha sido admitido por las codemandadas en la Audiencia de Juzgamiento y con las impresiones de la página Web de la SUNAT que corren de fojas trescientos ocho a trescientos diez donde consta que tienen el mismo domicilio fiscal donde desarrollan sus actividades; asimismo, está acreditada la desnaturalización del contrato de tercerización laboral suscrito por las mencionadas empresas; por lo expuesto, esta causal deviene en **infundada**.

Décimo segundo. En cuanto al recurso interpuesto por la codemandada COVIPERÚ S.A.

Sobre la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° de la Ley N.° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización**, debemos manifestar que de los considerandos precedentes ha quedado acreditado la desnaturalización de la tercerización celebrada entre las codemandadas y, por tanto, desnaturalizado el contrato de trabajo suscrito entre el actor y OPECOVI S.A.C.; por lo que, corresponde reconocer vínculo laboral entre el demandante y COVIPERÚ S.A. por el periodo uno de enero de dos mil seis al doce de agosto de dos mil trece.

Décimo tercero. Con relación a esta causal la parte recurrente, entre otros argumentos, sostiene que:

[...] consideramos que la Sala Superior incurre en un error de interpretación del artículo 5° de la Ley N° 29245 [...] al considerar que la sola comprobación de la falta de los requisitos de validez de la tercerización de servicios resulta ser suficiente para reconocer la existencia de una relación laboral entre el personal desplazado y al empresa principal, ***sin advertir que dicho efecto jurídico se encuentran también sujeto a la verificación de la existencia de una relación laboral con la empresa tercerizadora.***

En efecto, la referida verificación resulta ser imprescindible no solo a efectos del reconocimiento válido de un supuesto de desnaturalización de tercerización de servicios, sino también para la eficacia del mismo [...] consideramos que la correcta interpretación del artículo 5° de la Ley N° 29245 [...] es la siguiente: - *El reconocimiento de la existencia de una relación laboral directa entre el personal tercerizado y la empresa principal se encuentra sujeto a la comprobación de la falta de requisitos de validez de la tercerización de servicios, la continuidad del desplazamiento a la empresa principal y la existencia de una relación laboral entre el desplazado y la empresa tercerizadora* [...].

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 12851-2019
ICA
Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Décimo cuarto. Que, los argumentos de la empresa codemandada, respecto a esta causal, son similares a los expuestos por OPECOVI S.A.C.; en tal sentido, por los argumentos antes citados esta causal también deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la parte demandada **OPECOVI Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre en fojas mil novecientos diez a mil novecientos veintinueve, y por la parte codemandada, **COVIPERÚ Sociedad Anónima**, mediante escrito del ocho de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil novecientos treinta y uno a mil novecientos cincuenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas mil ochocientos noventa y siete a mil novecientos siete; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por **Jhony Esteban Chávez Castro**, sobre desnaturalización de contrato y otro; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 12851-2019

ICA

**Desnaturalización de contrato y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

L. Ch./avs



**MAGAZÍN
JURISPRUDENCIAL**

REVISTA JURÍDICA